

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1474/2020**, relativo al juicio que en la **Vía Única Civil** en ejercicio de la acción de prescripción que promueven ****** y ******, en contra de ********, y siendo su estado el de dictar sentencia, se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

III. Los actores ****** y ******, demandó a ********, las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que por sentencia definitiva se declare que los suscritos nos hemos convertido por prescripción positiva en propietarios del inmueble ubicado en el ****, lo anterior en virtud de que hemos poseído el inmueble materia del presente juicio de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueños o propietarios ya que los suscritos celebramos contrato de compraventa el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en e entonces dueño el C. *****

B) Para que por sentencia definitiva y con fundamento lo establecido en el artículo 1169 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se ordene el registro de la sentencia definitiva que nos acredite como propietarios del inmueble materia del presente juicio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes.

C) Para que por sentencia definitiva se ordene al municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes, a realizar el traslado de dominio correspondiente.

D) Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que dieron origen por la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones esencialmente en los hechos siguientes:

a) Que el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, **** celebró contrato privado de compraventa ****, respecto del inmueble ubicado ****, pactándose como precio de la operación la cantidad de \$ 300, 000.00 (trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual fue entregada el mismo día de la celebración del contrato de referencia.

b) Que derivado de dicha compraventa y desde la fecha de celebración de la misma, **** entregó la posesión real y material del inmueble, como lo refiere la cláusula curta de dicho contrato.

c) Que como consecuencia de lo anterior los actores desde marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se han conducido como dueños y propietarios del inmueble referido, dándose cuenta vecinos, amigos, familiares y todas las personas que habitan en las áreas circundantes de donde viven.

d) Que durante su estancia en el domicilio que se pretende prescribir, en ningún momento tuvieron ni han tenido problema alguno por la posesión de dicho inmueble.

e) Que desde el momento en que se celebró la compraventa mencionada los accionantes siempre han tenido la posesión ininterrumpida de dicho inmueble, pues en la actualidad es el domicilio donde habitan junto con su familia.

f) Que desde que ostentan la posesión del inmueble de referencia los actores han cubierto desde entonces los servicios de luz, agua potable urbanización, etc. y nunca han sido perturbados de la posesión, además que lo han habitado en forma ininterrumpida por más de veintiséis años.

g) Que los demandantes cumplen con todos y cada uno de los requisitos que impone la ley a efecto de ser proclamados como dueños y dicha declaración surta efectos contra terceros al momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues llevan poseyendo el inmueble de que se trata por más de veintiséis años, de manera continua, pacífica y a título de dueño.

h) Que el predio donde está ubicado el inmueble materia de este juicio fue subdividido por **** construyendo dos inmuebles diferentes en un mismo predio, sin embargo, se desconoce si dicha subdivisión fue autorizada por el Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Pabellón de Arteaga, pues durante el tiempo que vivió ****, éste habitó el inmueble que esta a un costado de la casa materia de juicio y el cual se encontraba marcado con el ****.

i) Que el ocho de enero de dos mil diez **** falleció sin haber formalizado el contrato de compraventa que habían celebrado, dejando como legataria del inmueble ubicado en la calle ****, en su testamento a su hermana **** como legataria del inmueble referido, por lo que en la sucesión testamentaria tramitada bajo el número 279/2010 del índice de este juzgado, una vez concluido dicho procedimiento mediante escritura número ****, se

decretó como propietaria de dicho inmueble a *****.

j) Que el actor se dirigió con ***** a fin de hacerle del conocimiento de la subdivisión que había hecho su padre del predio que había heredado, ya que pudo haber existido una confusión con sus padres derivado de la edad, puesto que ellos eran propietarios del predio ubicado en ***** , mostrando los documentos que le amparaban como dueño del inmueble, pues su padre le había vendido años antes una fracción de dicho predio, sin embargo ***** inició un procedimiento de acción reivindicatoria con la plena intención de despojar al actor del inmueble que adquirió por compraventa.

k) Que se cumple con los requisitos para que el legado dejado a la demandada deje de existir.

l) Que dentro del juicio de acción reivindicatoria promovido por ***** que recayó en este juzgado con el número de expediente 868/2016, se condenó a los accionantes entre otras cosas, a la desocupación y entrega real y material de la casa habitación ubicada en la calle ***** Que en los más de diez años que los actores tienen en posesión el predio objeto de juicio, nunca han sido molestados ni en la posesión, ni en la propiedad del mencionado inmueble, ya que los vecinos, familiares y amigos saben que ellos son los propietarios del inmueble.

IV.- Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra negó el derecho de los actores a demandar la prescripción adquisitiva del inmueble objeto de juicio, así mismo negó acción y derecho a los accionantes para reclamar las demás prestaciones reclamadas.

De esta manera, ***** opuso las excepciones y defensas de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, así como la caducidad del derecho a formular acciones que pudiera haber tenido los actores en contra de la demandada en el expediente 880/2016 del índice de este juzgado, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) Que la parte actora se funda en un documento fraudulento y con firma falsa de ***** , olvidando la firma de su madre para otorgarle alcance y validez del cien por ciento de la propiedad, además que, en 1994 fecha de la compra argumentada por la parte actora, era vigente una unidad de moneda diferente a la señalada en el contrato exhibido por la actora.

b) Que se trata de un asunto afectado por cosa juzgada de la acción reivindicatoria hecha valer en contra de los actores y resuelta con sentencia ejecutoriada en proceso de cumplimiento en el expediente número 868/2016 de este juzgado.

c) Que toda la familia sabe que el padre de la demanda les dio permiso a los actores de vivir en calidad de arrimados, como viven a la fecha y desde mil novecientos noventa y tres, poniendo solo focos en la casa objeto de juicio, porque saben que no les pertenecer.

d) Que no existe causa generadora de la posesión válida, pues la

posesión en calidad de arrimados no les da jamás la posesión apta para prescribir.

e) Que los actores confiesan que fueron vencidos en juicio reivindicatorio de la posesión y que a la fecha es cosa juzgada.

f) Que los actores tuvieron la posesión mientras vivió el padre de la actora hasta que se conoció que la única heredera de inmueble objeto del juicio es la demandada.

g) Que ante la cerrazón de los actores, quienes se negaron a aceptar la voluntad testamentaria de *****, la demandada se vio alentada por la familia, para lograr la posesión del inmueble de que trata este juicio, pero los actores adquirieron una actitud criminal, falsificando la firma de su padre, elaborando un documento fraudulento, casualmente en el tiempo de sus anteriores asesores quienes en forma extemporánea lo hicieron valer y ahora le pretenden dar vida artificial, pues ya se hizo valer por segunda vez.

h) Que los actores y sus hijos jamás se han conducidos como dueños y no han realizado mejora al inmueble, solo daños, además de que no hay mantenimiento.

i) Que en el supuesto sin conceder la acción de prescripción fue interrumpida por la acción reivindicatoria que a la fecha es cosa juzgada, por tanto, la acción es extemporánea y se encuentra caduca.

j) Que es falso lo relativo a la subdivisión por no tener derecho a tramitarla.

k) Que los actores conocieron el contenido del testamento y si en ese momento tenía el documento que hacen valer, callaron y no lo hicieron valer en la contestación de la acción reivindicatoria.

l) Que los actores ocultan el original por temor a la cárcel y una copia certificada por notario no es un documento que ampare a los demandantes como dueños.

m) Que los accionantes saben y confiesan que están obligados a la entrega física, real y material del inmueble.

n) Que un documento privado no surte efectos contra terceros, además de la caducidad de su derecho de acción, que dejó de hacer valer en el expediente número 868/2016 de este juzgado.

o) Que en el juicio testamentario no hicieron valer el contrato del que solo se utiliza copia certificada

V.- Bajo las consideraciones previamente mencionadas, la *litis* en el presente juicio, se centra en determinar si existe imposibilidad de resolver sobre la acción de prescripción positiva ejercida por los actores sobre el bien inmueble ubicado en el *****, por actualizarse en este caso la caducidad y cosa juzgada por lo resuelto en el juicio sucesorio testamentario tramitado bajo el expediente número 279/2010 del índice de este juzgado, sentenciado en el expediente número 868/2016 de este juzgado, o bien, establecer si los

demandantes adquirieron por prescripción positiva el citado inmueble, por reunir los atributos de la posesión necesarios para ello.

VI.- En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, para los efectos precisados anteriormente, a las partes les fueron admitidas las pruebas que describen a continuación y que se la valoran de la forma siguiente:

1.- Pruebas de la parte actora.

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ***** es la propietaria ante el Registro Público de la Propiedad del bien inmueble ubicado en la calle *****, Aguascalientes; que la demandada adquirió dicho bien inmueble derivado de un juicio sucesorio de su padre *****; que el citado bien inmueble se encuentra subdividido al grado de que existen dos nomenclaturas para el mismo inmueble; que inició un procedimiento reivindicatorio respecto del predio marcado con el número ***** en contra de *****; y que la demandada obtuvo la posesión del inmueble referido en el año dos mil veintiuno.

Lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, para tener por demostrado que los actores ***** y ***** vivieron en el inmueble ubicado en calle *****, sin problemas pero los sacaron de ese lugar al menos dos meses anteriores a que se recibiera la prueba testimonial que hoy se valora (dos de septiembre de dos mil veintiuno); y, que la posesión del citado inmueble fue dada por el padre de ***** y fue pública, dado que todos sabían que ellos habitaban dicho domicilio.

Lo anterior, considerando que los atestes, fueron claros, precisos y coincidentes en lo esencial al declarar tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, además, lo declarado por los testigos mencionados, se encuentra

robustecido con los otros medios de prueba.

Sin embargo, la prueba testimonial que se analiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio para demostrar la causa generadora de su posesión de los actores respecto del bien inmueble ubicado en calle *****, así como para acreditar que éstos poseían el inmueble a título de dueños.

En efecto, a los testigos *****, *****, nos les consta por sí mismos que los actores fueran propietarios del bien inmueble objeto de este juicio, sino que lo deducen porque ellos vivían ahí.

Igualmente, el dicho de los testigos carece de valor probatorio para demostrar la calidad con la que los demandantes poseían el inmueble ubicado en calle *****, pues a ***** no le consta este hecho sino que lo deduce porque los actores toda la vida ahí habían vivido; y el segundo de los atestes nada refiere a respecto.

Esto, no obstante lo depuesto por *****, quien afirma que los actores poseían el inmueble en calidad de propietarios, pues se trata de un testimonio singular, del cual las partes no acordaron expresamente en pasar por dicho y por ello su testimonio de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es insuficiente para demostrar este hecho, sobre todo considerando que su testimonio no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba y se contradice con la presunción de ser ciertas las afirmaciones de la demandada, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, derivó por la omisión de la parte actora de presentar el documento original de compraventa cuya copia certificada consta a foja nueve de los autos.

Aún más, el testimonio analizado carece de valor probatorio para demostrar que la causa generadora de la posesión que tenían los actores del inmueble objeto del juicio, pues a ***** no le consta por sí misma este hecho, sino que lo deduce porque afirma haber visto una copia de un contrato de compraventa, sin embargo no conoce su contenido y fue informada del citado contrato por la actora *****, además que no le consta la veracidad de dicho contrato ya que nada refiere al respecto. Así mismo ***** nada declara sobre la causa generadora de la posesión de los actores; y, el dicho de *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por sí solo es insuficiente para demostrar que los actores celebraron un contrato de compraventa respecto del inmueble objeto del juicio, pues constituye un testimonio singular, del cual las partes no acordaron expresamente en pasar por dicho, no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la certeza de la celebración de dicho contrato y es contrario a la presunción de ser ciertas las afirmaciones de la demandada, que como se dijo derivó de la omisión de la parte actora de

presentar el documento original de compraventa cuya copia certificada consta a foja nueve de los autos.

Documental privada, consistente en las copias certificadas del contrato de compraventa de fecha 19 de marzo de 1994, expedida por el licenciado *****, notario público número ***** de los del Estado, misma que obra a foja 9 de los autos, prueba que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, pues por tratarse de un documento expedido por los actores y un tercero ajeno a juicio, se hacía necesario se administrara con algún otro elemento de prueba para demostrar la veracidad de su contenido, lo que no ocurrió en el caso a estudio.

Además, el documento analizado por sí solo no causa convicción, sobre todo porque no existe reconocimiento de la parte contraria, pues la demanda incluso objetó el alcance y contenido de dicho documento, lo que indica que no reconoce la verdad de su contenido.

Aún más, en audiencia del dos de septiembre de dos mil veintiuno, como la parte actora, omitió dar cumplimiento al requerimiento hecho por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, para que presentaran el original del documento que se analiza, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por ello se tuvieron por ciertas las afirmaciones hechas por la demandada, de lo que deriva la presunción de que tal documento es falso como lo afirma la demandada en su contestación de demanda, sin que alguna prueba demostrara lo contrario, pues como se ha visto el sólo dicho de ***** es insuficiente para ello.

Documental pública, consistente en el certificado de propiedad emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, misma que obra a foja 10 de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que el inmueble materia del presente juicio se encuentra registrado a nombre de *****.

Documentales privadas, consistentes en las copias de avisos recibo, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, mismos que obran a fojas 11, 12, 13 y 16 de los auto, los que valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos expedidos por un tercero ajeno al juicio sin que la veracidad de su contenido se robustezca con algún otro elemento de convicción, únicamente aportan indicios de que el servicio de energía eléctrica número *****, respecto de la casa ubicada en la calle *****, en las fechas de los citados documentos se encontraba a nombre *****Lo anterior tiene apoyo legal

en la jurisprudencia de título **"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹"**

Documentales públicas, consistentes en los recibos del servicio de agua potable, mismos que obran a foja 14 de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se acredita que el mencionado servicio respecto de la casa ***** en las fechas de tales documento se encontraba a nombre de *****

Documentales públicas, consistentes en los recibos del servicio de agua potable, mismos que obran a foja 15 de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se acredita que el mencionado servicio respecto de la casa ubicada en *****, en las fechas de tales documento se encontraba a nombre de *****

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero en nada le benefician para demostrar los hechos de su acción, ya que en el sumario no obra documento o presunción alguna que le favorezca

2.- Pruebas de la parte demandada.

Confesionales expresas, consistentes en la que realizaron los actores ***** y *****, en el hecho ocho de su escrito de demandada, en el

¹ Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Registro 188411, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis 1a./J. 86/2001, Página 11, que es del texto y rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión".

sentido que dentro del juicio de acción reivindicatoria promovido por *****, que recayó en este juzgado con el número de expediente 868/2016, se condenó a los accionantes entre otras cosas, a la desocupación y entrega real y material de la casa habitación ubicada en la calle *****; la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en contra de la demandada en el trámite referida.

Confesionales, a cargo de ***** y *****, pruebas que en nada benefician a su oferente, pues en audiencia celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359, 364 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró que esta probanza ya no sería recibida en esta instancia por causas imputables a su oferente, ante la falta de interés de su parte para dar el impulso procesal necesario para el desahogo de sus pruebas, pues no exhibió el pliego de posiciones a que se refiere el artículo 255 del ordenamiento legal antes invocado.

Testimonial, consistente el dicho de ***** y *****, sin que el dicho de la segunda de los testigos favorezca a su oferente, pues, pues en audiencia celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró que su dicho ya no sería recibido en esta instancia por causas imputables a su oferente, al no estar presente dicha testigo y no ser citada en virtud que en el domicilio proporcionado no habita ésta.

Ahora, con respecto al dicho de *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solo tiene valor probatorio para demostrar que los actores poseían el bien inmueble objeto de este juicio desde hace treinta años, porque el padre de ***** les dio la posesión de dicho inmueble, pero ***** demandó a los actores y por orden judicial los sacaron de dicho predio.

Lo anterior, ya que si bien se trata de un testimonio singular, respecto del cual las partes no acordaron en pasar por su dicho, lo cierto es que su declaración es creíble porque se encuentra robustecida con las confesionales expresas de los actores, la inspección judicial del expediente número 0868/2016 del índice de este juzgado y con el testimonio ofrecido por la parte actora.

Concerniente a los demás hechos declarados por la ateste referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les niega valor probatorio, pues se trata de un testimonio singular, del cual las partes no acordaron expresamente en pasar por dicho y no se encuentra robustecido con otros medios de prueba.

Inspección judicial, desahogada en audiencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente número 0866/2011 del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, y como no requirió conocimiento

técnico especial alguno, merece pleno valor demostrativo de acuerdo con lo establecido por el artículo 348 del Código Procesal Civil del Estado, y con lo que se justifica que:

a) Dentro del expediente 0868/2016, en el auto de radicación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis en donde se tuvo a ***** como actora y como demandados ***** y ***** , siendo que en este juicio ***** y ***** son parte actora y ***** como demandada, tal como se observa en el auto de radicación de éste juicio de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

b) Que a fojas cuatrocientos noventa y seis dentro del expediente 0868/2016 fue facultado el ministro executor para que se constituyera en el inmueble ubicado en calle ***** , y lo pusiera en posesión real y materia de ***** , lo cual ocurrió mediante diligencia celebrada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y se procedió dar posesión real y formal a la antes mencionada.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VII.- Bajo las consideraciones apuntadas previamente, tenemos que en el presente caso la acción de prescripción positiva ejercida por ***** y ***** en contra de ***** , es improcedente por dos razones fundamentales:

1.- En el presente caso se actualizan los presupuestos de existencia de la cosa juzgada refleja.

Esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

De ahí que, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo, respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

Lo indicado previamente encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica.

Luego, para que surta efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; sin embargo, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es un elemento esencial para su correcta resolución.

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia se pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo de la cosa juzgada, y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra.

De ahí la existencia de la denominada "cosa juzgada refleja", como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior, es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Lo anterior, encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia titulada "*COSA JUZGADA REFLEJA*²"; así como en las tesis de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*³"; y, "*COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA*⁴".

² Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitida en la Novena Época, Tesis I.6o.C. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 803, de título y contenido siguientes:

COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

³ Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitida en la Novena Época, Tesis I.4o.C.36 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto

En este sentido, en el caso que nos ocupa es claro que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada o eficacia refleja de la misma, ya que con la confesión expresa de los actores y la inspección judicial realizada en los autos del expediente número 0868/2016 del índice de este juzgado, *****, ejerció acción reivindicatoria en contra de *****, condenando a los accionantes entre otras cosas, a la desocupación y entrega real y material de la casa habitación ubicada en la calle *****, materializándose dicha sentencia en cumplimiento en la diligencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, lo que indica que fue procedente la acción reivindicatoria ejercida por ***** y que la sentencia dictada en dicho juicio causó ejecutoria al haberse materializado la entrega y desocupación objeto del juicio reivindicatorio.

De ahí que, se cumplen los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, en donde quedaron obligados los litigantes de este juicio, a saber el juicio tramitado dentro de los autos del expediente número 0868/2016 del índice de este juzgado, en donde se resolvió el mismo fondo sustancial controvertido en este juicio, ya que concurren identidad en las cosas y personas.

Esto, porque en ambos juicios son las mismas personas que intervinieron aunque con calidades distintas porque en aquel juicio la parte

respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

⁴ Tesis Aislada emitida por la Tercera Sala, en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 38, cuyo rubro y texto dicen:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, “una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante”, como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.”

actora lo fue ***** y los demandados fueron ***** y ***** , mientras que en este procedimiento los últimos mencionados son los actores y la primera es la demanda, además que en ambos juicios se analiza lo relativo a la propiedad del inmueble ubicado en calle ***** Así, el presente juicio y el juicio tramitado bajo el número 0868/2016 del índice de este juzgado tienen un objeto conexo, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal, que se produce la posibilidad de fallos contradictorios.

Además, existen elementos en el procedimiento reivindicatorio, que no pueden soslayarse al analizar este procedimiento de prescripción adquisitiva (eficacia refleja de la cosa juzgada), ya que en ambos procedimientos, se busca el reconocimiento de la propiedad del inmueble ubicado en calle *****

Ciertamente, en el expediente 0868/2016 del índice de este juzgado fue necesario como elemento de procedencia que la actora contara con título que amparara la propiedad del bien en litigio, es decir, se requirió acreditar la calidad de propietario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que esa acción compete a quien ostenta la propiedad del bien, y en caso de que ambos contendientes se hubieran ostentado como propietarios debió realizarse el estudio comparativo entre los títulos del reivindicante y el de la parte demanda, para decidir cuál de ellos tiene un mejor derecho de propiedad, atendiendo a su origen, a la calidad de los mismos, a la fecha de registro o a la posesión, esto es, debió realizarse una confrontación de los títulos de las partes; y el objeto este juicio de prescripción adquisitiva es que se declare a los actores propietarios del mismo inmueble motivo del juicio reivindicatorio, en virtud de la posesión.

De ahí que, aun cuando no exista una identidad tripartita (partes, objeto y causa) en ambos procedimientos; lo cierto es que lo resuelto en el juicio 0868/2016 del índice de este juzgado, en el que se ejercitó la acción reivindicatoria, tiene el carácter irrecurrible y, como consecuencia, inamovibles, los aspectos que se tuvieron en consideración, para declarar la procedencia de dicha acción, esto es, que ***** es la propietaria del inmueble objeto de este juicio.

Entonces, la cosa juzgada refleja se actualiza en este caso, al existir causas jurídicas semejantes porque ya fue materia de litis del primer juicio lo concerniente a la propiedad del inmueble objeto de este juicio, así como el menor título de propiedad y por ende, tal propiedad no puede ser analizada en este procedimiento.

Así las cosas, es indubitable que lo resuelto en el juicio 0868/2016 del índice de este juzgado al haber quedado firme, constituye un criterio claro y preciso acerca del presupuesto lógico de la propiedad del inmueble, porque como se vio, en aquel juicio, el dominio del bien es un elemento necesario

para la procedencia de la acción, ya que el reclamo relativo se fundó en un mejor derecho a poseer el inmueble correspondiente, con base en el derecho de propiedad.

En consecuencia, la prescripción adquisitiva ejercida en este juicio debe declararse improcedente, porque de lo contrario existiría pugna con lo resuelto por la sentencia firme del juicio anterior, ya que no puede fallarse favorablemente este juicio, si con anterioridad se determinó que la demandada en este juicio es la propietaria del inmueble objeto de prescripción y que los demandados carecían del derecho de poseer el citado inmueble; de procederse así, ambas sentencias serían contradictorias.

En efecto, después de la acreditación de que *****es propietaria del inmueble objeto de juicio hecha en el expediente número 0868/2016 del índice de este juzgado, dicha sentencia deviene un obstáculo a la declaración de que los actores se han convertido en propietarios por usucapión con anterioridad a la propia sentencia, pues es evidente que tal declaración sería contradictoria del fallo que ya tiene autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, sirve como sustento legal la Tesis Aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1664, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA SI EN UN JUICIO ANTERIOR SE CONDENÓ AL DEMANDADO A LA REIVINDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y CON POSTERIORIDAD ÉSTE HACE VALER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA SOBRE EL MISMO BIEN. Si el quejoso fue condenado por sentencia ejecutoria en un juicio anterior a la reivindicación del mismo inmueble que después es materia de la acción de prescripción positiva que ejercitó, al determinarse en aquel procedimiento que la propiedad y dominio correspondían a la actora, es claro que precluyó el derecho del quejoso para reclamar la prescripción positiva con base en los mismos hechos relacionados con la posesión cuestionada, habida cuenta que aquella sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada sobre a quién corresponde la propiedad del inmueble.”

Igualmente es aplicable por su argumento rector la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala en la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CX, Cuarta Parte, página 12, de rubro y texto siguientes:

“ACCION REIVINDICATORIA. LA PRESCRIPCION POSITIVA DEBE HACERSE VALER COMO EXCEPCION O RECONVENCION EN EL JUICIO RELATIVO. Tanto el objeto perseguido por el ejercicio de la acción reivindicatoria como los efectos de la sentencia que la considera comprobada, determinan la necesidad procesal de que sea en el propio juicio reivindicatorio en el que el demandado haga valer, como excepción o como reconvencción, la prescripción positiva consumada en su favor con anterioridad a la demanda; puesto que de hacerlo con posterioridad a la sentencia que declara, después de la confrontación de títulos, que el actor es propietario, dicha sentencia deviene un obstáculo a la declaración de que el reo se había convertido en propietario por usucapión con anterioridad a la propia sentencia, pues es evidente que tal declaración sería contradictoria del fallo que ya tiene autoridad de cosa juzgada.”

2.- Aún más, aún suponiendo sin conceder que no se actualizara la cosa juzgada refleja, reza el artículo 1163 del Código Civil del Estado que:

“La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua, y IV. Pública.”

Del esta manera la prescripción adquisitiva.

a) Tiene por objeto obtener la declaración de propietario sobre el inmueble, es decir, si la posesión que se alega por parte del actor reúne los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Civil del Estado, es decir, se analizará si la posesión se adquiere y disfruta como dueño, y si ésta tiene las cualidades como que haya sido pacífica, continua y pública.

b) Además de las anteriores cualidades deberá examinarse si la posesión fue de buena fe a fin de determinar qué plazo es necesario para consumir la prescripción.

c) La posesión pacífica es la que se despliega sin violencia, en otras palabras, debe entrarse a poseer pacíficamente, ya que de lo contrario no podrá correr el término para la prescripción hasta que no cese.

d) La continuidad en la posesión básicamente se refiere a la permanencia, siempre debe existir una reiteración de los actos de posesión que demuestren el deseo de ejercer la posesión constantemente, pues incluso puede interrumpirse.

e) La posesión pública se actualiza cuando se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés de interrumpirla.

f) El requisito relativo a que deberá poseerse en concepto de propietario, no sólo comprende la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño sino que también es necesario que se acredite el origen de la posesión, esto es, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, a fin de que se pueda dilucidar si es posesión originaria o derivada.

g) El acto por el que puede iniciarse la posesión puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario.

Como se observa de lo anterior, cuando se ejercita la acción de prescripción es exigible que el bien a usucapir, se posea con carácter de propietario, y tal calidad sólo puede ser calificada, si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar que se cumpla con tal elemento.

En ese sentido, cuando se promueve el juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa, y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, para que la autoridad esté en

aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe.

Además de lo anterior, en términos del artículo 1163 fracción I del Código Civil del Estado, la parte accionante debe demostrar que la posesión es en concepto de propietario, es decir, debe justificar la existencia de un título o acto que dio origen a la posesión, precisamente para determinar si la posesión es originaria o derivada, pues ésta última no es apta para usucapir, ya que no podrá accionar en prescripción, por ejemplo, un arrendatario o un depositario de la cosa; de igual manera, para que el juzgador determine si es de buena o mala fe, y con base en ello precisar el tiempo necesario para que opere la prescripción de acuerdo al artículo 1164 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora en su escrito de demanda afirma que el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, adquirieron a través de una compraventa celebrada con *****, la posesión y la propiedad del inmueble ubicado en *****; y, que llevan poseyendo el inmueble de que se trata por más de veintiséis años, de manera continua, pacífica y a título de dueño.

Con base en lo anterior, los actores con ninguna de las pruebas demostraron el acto por medio del cual entraron a poseer el predio que refieren en la demanda, así como tampoco acreditaron que dicha posesión la tenían a título de dueños, no obstante que en ese sentido tenían la carga de la prueba de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 188142, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, XIV, diciembre de 2001, II.3°.C.J/2, página 1581, que señala:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no

significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México." (Lo subrayado es propio).

Siendo así innecesario el análisis de los demás elementos indispensables para prescribir, que lo son, que la posesión sea pacífica, continua y pública, como lo prevé el artículo 1163 fracciones II, III y IV del Código Civil del Estado, pues si no se demostró la causa de la posesión por parte del actor, resulta intrascendente si los testigos en su caso se pronunciaron respecto de los otros requisitos (lo cual no fue así), pues en principio, lo que se tenía que demostrar es el título o la causa por la que se entró a poseer el lote referido.

VIII.- Por todo lo anterior, se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

De igual forma, no se hace condena en gastos y costas, toda vez que se actualiza el supuesto del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la acción de prescripción adquisitiva, necesariamente tiene que ser decidida por la autoridad judicial, pues el artículo 1168 del Código Civil del Estado, prevé que el que hubiere poseído bienes inmuebles, por el tiempo y con las condiciones exigidas por el código, para prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado, y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la Vía Única Civil en la cual **** y **, demandó a **** la prescripción positiva del inmueble ubicado en ****; sin embargo la parte actora no demostró la procedencia de sus prestaciones.

SEGUNDO. Se absuelve a **, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

bety*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada Beatriz Andrade González , Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1474/2020** dictada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio del inmueble materia de la litis, numero de escritura, Notario, nombre de los testigos, numero de contrato de energía eléctrica** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-